



Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022.

Doctores/as

MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"**
Accionante: **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**

JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.405.078 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 249.361 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.022.154 de Bogotá D.C., conforme al poder que me fue otorgado, por medio del presente escrito, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, para que se proteja el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representado, mismo que fue conculcado por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"**, al proferir la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo del 2022, bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 11, del Decreto 1791 del año 2000, mi prohijado, señor **JAIME RODRIGUEZ GARCÍA**, se vinculó a la Policía Nacional de Colombia, ingresando a iniciar el curso de ingreso para la carrera del nivel ejecutivo el 16 de Julio de 2012.

SEGUNDO: Para el 28 de noviembre de 2012, mi representado ascendió al grado de Patrullero, mediante la Resolución N° 4522.

TERCERO: El primero (1) de agosto del 2018, mi poderdante se involucró en un procedimiento policial con la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO**, que para esa fecha tenía 15 años de edad (quien en octubre del 2020 cumplió 18 años y se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.003.712.465 de Soacha, Cundinamarca).

CUARTO: En virtud de ese insuceso, mediante comunicado oficial N° S-2018-050550 del 4 de agosto del 2018, el Teniente Coronel William Javier Lara Avendaño, hizo un recuento fáctico de lo acontecido con la entonces menor de edad y efectuó la transcripción de una declaración que la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO** realizó el 3 de agosto del 2018 ante el Instituto de Medicina Legal, en el cual indicó:

"me encontraba en mi casa salía a fumar marihuana con unos chicos por un caño encontrándome un arma de fuego nueve milímetros plateada con cache negra, apareció una duxter de la Policía la cual nos pidió una requisita y yo Sali a correr, el policía me alcanzó y me tunvo (sic) poniéndome las esposas, me llevó para la estación preguntándome si los otros chinos eran sicarios, yo les respondí que no



sabia nada el policía me dijo que si me gustaba hacer cosas ricas, yo le respondí que sí pero con mi novio, me dejaron retenia (sic) en la estación como a las once me sacó de la estación, y me llevó al hotel cancún entramos a la habitación comenzándome a besar (...) él se llama Jaime rodríguez es un patrullero, es como paísa eso sucedió solo una vez él se bañó luego yo me medio me eche (sic) agüita y me metió al carro llevándome a la casa, le dijo a mi mamá y a mi padrastro que me había cojido(sic) fumando marihuana, yo no dije nada (...)". (Pág. 4 de la Resolución de retiro N° 0222 del 6 de agosto del 2018)

QUINTO: Mediante la comunicación oficial S-2018-05061-DECUN-CODIN 29.25, del 5 de agosto del 2018, la Oficina de Control Interno Decun informó que en contra de mi poderdante se inició una investigación preliminar por los hechos descritos en precedencia. Y, aunado a ello, manifestó que mi representado había tenido otra investigación, identificada con el radicado P-DIPON-2014-58, pero que la misma había sido archivada (Pág. 5 de la Resolución de retiro N° 0222 del 6 de agosto del 2018).

SEXTO: En virtud de los comunicados oficiales precitados, el Subcomandante del Departamento de Policía de Cundinamarca allegó al Comando del Departamento de Policía de Cundinamarca, el Oficio N° S-2018-0500815/DECUN-SUBCO-29, del 6 de agosto del 2018, el cual contenía el Acta N° 152 DECUN-GUTAH 2.25, del 6 de agosto del 2018, la cual fue suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Cundinamarca (en adelante Junta de Evaluación y Clasificación), por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional de mi representado, por "voluntad "voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional". (Pág. 2 de la Resolución de retiro N° 0222 del 6 de agosto del 2018).

SÉPTIMO: El Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca, el mismo día, esto es, el 6 de agosto del 2018, expidió la Resolución N° 0222, que ejecutó la recomendación de retiro efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación.

En tal sentido, mediante la Resolución en comento se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor **JAIME RODRIGUEZ GARCÍA**.

OCTAVO: Haciendo uso de los mecanismos jurídicos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano, el señor **JAIME RODRIGUEZ GARCÍA**, por intermedio del suscrito, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la resolución que lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

NOVENO: El medio de control por reparto le correspondió al Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, bajo el número radicado 11001-33-35-030-2019-00079-00. Despacho Judicial que en audiencia inicial agotó todas las etapas procesales y emitió sentencia, por medio de la cual negó las pretensiones de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0222 del 2018, reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional a mi representado y pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir.

Inconforme con la decisión emitida por el Juzgado Treinta Administrativo, interpuso recurso de apelación. Mismo que fue concedido y enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



DÉCIMO: El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sección Segunda, Subsección “F”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Como magistrada ponente, le fue asignado el recurso a la doctora Beatriz Helena Escobar Rojas.

DÉCIMO PRIMERO: En el trámite del recurso de apelación, se configuró una prueba sobreviniente, como quiera que la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO**, de manera libre, espontánea y voluntaria contactó a mi representado para esclarecer los hechos acaecidos el 1 de agosto del 2018.

En ese sentido, la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO**, el 27 de mayo del 2021, compareció a la notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, para realizar una declaración extrajudicial, en la que, entre otras cosas, manifestó:

*“ (...) Que para el día 01 de agosto del año 2018 tenía 15 años de edad. **4.** Que NO fui coaccionada por el señor **JAIME RODRIGUEZ GARCÍA** a tener relaciones sexuales con ocasión al presunto procedimiento de Policía descrito en la Resolución tantas veces citada. **5.** Que NO fui objeto de tocamientos, actos sexuales o relaciones sexuales no consentidas, obligadas o violentadas, por parte del señor **JAIME RODRIGUEZ GARCÍA** para que el no realizara un procedimiento de judicialización en mi contra, tal y como consta en la Resolución mencionada, en tal sentido ESA AFIRMACIÓN ES FALSA.*

*(...) Sin embargo, esta información no corresponde a la verdad ni a la realidad, puesto que en la entrevista que rendí el 03 de agosto del 2018, también manifesté, faltando a la verdad, que, para no ser puesta a disposición de las autoridades competentes, tuve que sostener relaciones sexuales con el patrullero de la Policía Nacional JAIME RODRIGUEZ GARCÍA, aun cuando esta manifestación NO era cierta. Tuve que manifestar y decir eso, porque las dos personas que se encontraban conmigo el 31 de julio del 2018 consumiendo marihuana me obligaron a decirlo, puesto que me amenazaron de muerte a mí y a mi familia, si no lo hacía. **7.** Que la anterior denuncia la realicé obligada por el señor TFRISGLY VALERIO HUEPA DURAN, quien para el día 01 de agosto de 2018, era mi pareja sentimental, esta persona es una persona peligrosa y se encuentra entre las más buscadas por las autoridades judiciales en el Departamento de Cundinamarca. **8.** Que el señor TFRISGLY VALERIO HUEPA DURAN, me obligó bajo amenazas de muerte a denunciar que el señor JAIME RODRIGUEZ GARCÍA me había abusado sexualmente, aun cuando ello NO ES CIERTO.”*

DÉCIMO SEGUNDO: El 31 de mayo del 2021, remití a la Sección Segunda, Subsección “F”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la dirección de correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co la declaración realizada por la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO**, acompañada de un video en el que la precitada ciudadana manifestaba lo descrito en su declaración ante la Notaría.

DÉCIMO TERCERO: Agotados los trámites procesales en sede de segunda instancia, el 15 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” profirió sentencia, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá.

DÉCIMO CUARTO: La providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



Sección Segunda, Subsección “F”, fue notificada electrónicamente el 24 de marzo del 2022, a la dirección de correo electrónico del suscrito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”** se conculcó el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA** . Derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia.

En virtud de lo anterior, resulta imperativo manifestar que, el **DEBIDO PROCESO** se erige dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no solo como un derecho, sino también como **una institución jurídica** en virtud de la cual, cualquier autoridad, sea cual sea su naturaleza, especialmente, si es una autoridad judicial, como lo es en este caso el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”**, debe someterse a su imperio y cabal cumplimiento, en el marco de cualquier proceso jurisdiccional, para así garantizar a todo ciudadano el goce efectivo y pleno de los derechos que les asisten y que se encuentran en controversia en el marco de cualquier litigio.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL ATACADA

Con el fin de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional desde la sentencia C-590-2015 y hasta la sentencia SU-116-18, ha venido unificando los requisitos de procedibilidad que deben ser tenidos en cuenta para tal fin. En ese sentido, la Corte estableció dos requisitos, criterios o causales, que permiten acceder a tal prerrogativa de orden jurisprudencial, a saber: uno, que es de carácter general y, otro, de carácter específico.

En este punto y por ser el requisito que habilita al Juez o Magistrado Constitucional a hacer un análisis de fondo de la acción de tutela a ellos presentada, se procederá a explicar y desarrollar primero el **carácter general** de procedencia, para lo cual se hará un estudio individualizado de cada uno de los requisitos que lo componen, de acuerdo a la sentencia SU-116-18, veamos:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa*



porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Como se expondrá en el desarrollo fáctico y jurídico de la presente acción de tutela, el motivo que originó la interposición de la misma se funda en la vulneración a un derecho de carácter fundamental, consagrado en la Constitución Política de Colombia, exactamente en su artículo 29, esto es, el **DEBIDO PROCESO**. En tal sentido, la controversia dentro del presente asunto debe ser conocida y atendida por un Magistrado o Juez Constitucional, por el simple hecho de verse involucrado un derecho fundamental, en cualquiera de sus esferas, ya sea en su contenido, alcance y/o goce.

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

Al ser la acción de tutela contra providencias judiciales un mecanismo de carácter subsidiario, impone que previo a su interposición se hayan agotado todos los medios judiciales de defensa existentes, de acuerdo a las condiciones específicas de cada caso en concreto. Como se pudo dilucidar en el recuento fáctico, mi representado hizo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con lo cual empezó a agotar los medios de defensa de los que disponía para demandar y controvertir su retiro.

Y como quiera que en primera instancia el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá no accedió a las pretensiones del medio de control, se acudió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tampoco accedió a las mismas, por lo que desde ese instante ya no disponía de más mecanismos jurídicos ordinarios o extraordinarios para enervar tal decisión. Valga aclarar, además, que el recurso extraordinario de revisión previsto en el C.P.A.C.A., para el caso en concreto, no procede, habida cuenta que ninguna de las causales de procedencia puede ser usada, al no configurarse alguna de ellas en la presente *litis*.

Téngase en cuenta además, que la causal primera de revisión prevista en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (causales del recurso extraordinario de revisión) no puede ser usada dentro del presente asunto, como quiera que el condicionamiento de la causal está encaminada a ser usada cuando se encuentren documentos decisivos, pero después de ser emitida la sentencia. En el proceso que nos ocupa la declaración de la señorita Zareth Dayan Salcedo fue allegada previo a que en segunda instancia fuera emitida la providencia, por lo que por ese hecho no se puede hacer uso del recurso extraordinario de revisión.



En conclusión, en la actualidad mi poderdante no dispone de otro mecanismo jurídico de defensa judicial, puesto que ya agotó todos de los que disponía, razón por la que, con rotunda notoriedad, este requisito general de procedencia se encuentra más que cumplido.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

En relación a este requisito y en consideración a que el ordenamiento jurídico colombiano no establece un término de caducidad taxativo para la presentación de la acción de tutela, aún menos, cuando se trata de acciones constitucionales contra providencias judiciales, me remitiré a lo establecido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en el sentido en que establecen que la presentación de este tipo de acciones debe llevarse a cabo en un “**término razonable**”, por lo que, sobre este particular, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la Sentencia 11001031500020150148001, de junio 8 del 2016, estableció que dicho término corresponde al de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria del fallo.

En virtud de lo anterior, la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”**, fue notificada al suscrito el 24 de marzo del 2022 a la dirección de correo electrónico de la Firma de abogados que dirijo, situación que es comprobable en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial y en las capturas de pantalla que se adjuntan a la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior y como quiera que el último día para radicar la acción de tutela contra providencia judicial correspondió para el sábado 24 de septiembre del año en curso y en los días inhábiles no se puede radicar acciones de tutela en la página web que para tal efecto tiene dispuesta la Rama Judicial, en cumplimiento del artículo 62, de la Ley 4 de 1913, el término se extendió al primer día hábil siguiente, es decir, hoy, **lunes 26 de septiembre de 2022**.

A modo conclusivo, a la fecha de presentación de este mecanismo constitucional, me encuentro dentro del término razonable establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera



independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

En el caso en concreto, no se abordará ninguna irregularidad procesal, razón por la cual no se debe cumplir con este criterio general de procedencia.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

Respecto a esta causal general de procedencia, me permito manifestar que la vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA** se configuró con la expedición del fallo de segunda instancia, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"**, en tanto omitió valorar una prueba allegada de manera sobreviniente por el suscrito al proceso, aun cuando la misma demuestra que parte de los hechos que sirvieron de fundamento al Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca para expedir la Resolución N° 0222 del 6 de agosto del 2018, relacionados con el acaecimiento de una actividad delictiva y sexual con una menor de edad no ocurrieron y que los mismos fueron denunciados falazmente porque la entonces menor de edad, señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO**, fue coaccionada por quien fuera su novio de ese tiempo, individuo que la amenazó de muerte y su familia también para que declarara en contra de mi prohijado.

Téngase en cuenta que tal omisión de valorar la prueba sobreviniente allegada por el suscrito antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia vulnera gravemente el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representado, específicamente en el aspecto o ámbito de su derecho a la defensa, en consideración a que no se valoró una prueba que tenía toda la idoneidad, pertinencia y utilidad de ser valorada.

En cuanto a la posibilidad que le asistiere a mi prohijado de poner de manifiesto tal irregularidad en el curso del proceso de primera instancia y/o en la interposición del recurso de apelación, valga manifestar que tal carga le resultaba imposible cumplir, porque fue solo hasta antes de la expedición de la sentencia de segunda instancia que tuvo conocimiento de esa prueba sobreviniente; luego entonces no disponía de ningún escenario procesal anterior para demostrar de manera contundente que los hechos que le fueron endilgados y estudiados por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para proponer su retiro no existieron y se trataron de una mentira.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Una vez desarrollado el carácter general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es prudente ahora abordar el estudio del carácter específico o



especial de procedencia, para así identificar los yerros en los que incurrió el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”**, al proferir la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo del 2022, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el número radicado 11001-33-35-030-2019-00079-01.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional, en multiplicidad de sentencias de tutela (T), de constitucionalidad (C) y unificación (SU), ha fijado y establecido los criterios de procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, para ello, a parte de los criterios generales, que fueron estudiados y desarrollados en precedencia, instituyó el carácter específico o especial (también denominado de esa manera por la doctrina), clasificando este carácter, en los siguientes ocho defectos:

1. Defecto Orgánico.
2. Defecto Procedimental
3. **Defecto Fáctico**
4. Defecto material o sustantivo
5. Error inducido
6. Decisión Judicial sin motivación
7. Desconocimiento del precedente
8. Violación directa a la Constitución

Para el caso que nos ocupa y en aras de no dilucidar causales que no se ajustan al concepto de violación de la presente acción de tutela, abordaré el estudio de solo una de las precitadas causales, a saber: el **DEFECTO FÁCTICO** en su **DIMENSIÓN NEGATIVA por negar una prueba y por no valorarla para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinantes en el desenlace del proceso**. Defecto que configura la vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi prohijado, señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**.

A su vez, sea pertinente aclarar que, la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 2005, manifestó que basta con tan sólo la configuración de uno de los defectos anteriormente descritos, para que se proceda a realizar el amparo al derecho fundamental conculcado.

Previo a desarrollar el defecto fáctico que se configura en el presente asunto, es importante realizar unas **consideraciones preliminares**, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

El retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por “*Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*” o también denominado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como retiro “*Discrecional*”, está consagrado en el artículo 62, del Decreto Ley 1791 del 2000 y en el



artículo 4º, de la Ley 857 del 2003. Básicamente, esta facultad otorgada a la Policía Nacional se fundó en que por razones del servicio y con la finalidad del mejoramiento del mismo, se puede retirar a los policiales que hagan que la Policía Nacional pierda la confianza depositada en ellos.

En el caso específico de mi representado, señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**, la Policía Nacional, mediante el Acta N° 152 DECUN-GUTAH 2.25, del 6 de agosto del 2018, suscrita y expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Cundinamarca, evaluó todo el proceder policial de mi prohijado dentro de la Institución, durante sus más de siete años, seis meses y dieciocho días de servicio (a corte del 6 de agosto del 2018).

El por qué fue objeto de esa valoración por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, se circunscribe al acaecimiento de unos hechos el 1 de agosto del 2018 y por una declaración que rindió la entonces menor de edad **ZARETH DAYAN SALCEDO** ante el Instituto de Medicina Legal el 3 de agosto siguiente, en el que manifestó que en el marco de un procedimiento policial, fue llevada a un motel y, según el relato de la menor, “penetrada en la vagina” por parte de mi representado.

En virtud de ello, fue expedida por parte del Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca la Resolución N° 0222 del 6 de agosto del 2018. Los motivos fácticos que sirvieron de fundamento para expedir ese acto administrativo, se resumen en los siguientes hechos:

1. El uso, por parte de mi poderdante, de un “*vehículo uniformado*” de la Policía Nacional, para ingresar a unas residencias (Pág. 5 de la Resolución de retiro N° 0222 del 6 de agosto del 2018).
2. La declaración rendida por la quien fuera en 2018 menor de edad, señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO** en medicina legal (Pág. 4 de la Resolución atacada).
3. La investigación disciplinaria P-DIPON-2014-58, misma que para el 6 de agosto estaba archivada (Pág. 4 de la Resolución atacada).
4. Nueve anotaciones que tenía mi prohijado en sus Formularios de Evaluación y Seguimiento para los años 2015 a 2018 (Pág. 6 a 12 de la Resolución atacada).

Con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se buscó la nulidad de la Resolución 0222 del 6 de agosto del 2018, argumentando la configuración de las causales de falsa motivación, desvío de poder de la autoridad que lo profiere y el derecho de audiencia y defensa. Sin embargo, en primera y, sobre todo, segunda instancia, el **TRIBUNAL**



ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F” determinó que el suscrito no había demostrado la ocurrencia de ninguna de las precitadas causales de nulidad, porque del material probatorio no se podía probar la configuración de nulidad alguna. (Pág. 23 y 29 de la sentencia de segunda instancia).

Pese a la manifestación realizada por el despacho judicial de segunda instancia, es claro que el suscrito mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021, Sí allegó al proceso una prueba sobreviniente en la que la misma persona que había denunciado unos supuestos actos sexuales en su contra, perpetrados por mi representado, se retractaba de ellos y comentaba las razones que la llevaron a hacer esas falsas acusaciones en contra del señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**. Prueba que sin asumo de duda demuestra que parte de los hechos que fundamentaron la expedición de la Resolución N° 0222 NO son ciertos.

Aclarado lo anterior, procederé a desarrollar ahora sí el concepto de violación, de la siguiente manera:

DEFECTO FÁCTICO POR DIMENSIÓN NEGATIVA

La jurisprudencia Constitucional, en multiplicidad de sentencias, estudió la causal de procedibilidad de la Acción de Tutela por defecto fáctico, definiéndola como aquella en la cual, el Juez sustanciador “*carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*” (SU-091-16).

A su vez, en una definición más amplia, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia SU 062-2018, estableció que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. Respecto a esta última dimensión se estableció:

*“Por su parte, el defecto fáctico tiene una dimensión negativa y otra positiva. **La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso** (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Como se puede apreciar, el defecto fáctico está intrínsecamente relacionado con las pruebas del proceso. En tal sentido, la dimensión negativa establece que se configura un defecto cuando el Juez de conocimiento niega la práctica de pruebas y/o cuando omite por completo la valoración de las mismas, aun cuando ellas tienen la entidad suficiente de demostrar, verificar o probar la veracidad de los hechos que son objeto de litigio dentro de determinado asunto.



Descendiendo al caso concreto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”**, incurrió en la configuración del **DEFECTO FÁCTICO** en su **DIMENSIÓN NEGATIVA**, como quiera que negó la práctica de la prueba sobreviniente allegada por el suscrito al plenario el 31 de mayo del 2021 y omitió valorar de manera íntegra la declaración realizada por **ZARETH DAYAN SALCEDO**, aun cuando esta prueba demuestra que una de las situaciones fácticas tenidas en cuenta por la Policía para retirar del servicio a mi prohijado no había sucedido como lo expresó la Institución en el acto administrativo atacado.

Téngase en cuenta que la autoridad judicial tutelada indicó que el motivo por el cual no iba a tener en cuenta la prueba se ceñía a que la misma “*no fue aportada en la etapa procesal oportuna y el anterior escrito no constituye una prueba sobreviniente, como lo afirma el apoderado del demandante, como quiera que lo allegado corresponde de manera estricta al trámite disciplinario o penal seguido en su contra, que no es objeto de debate en el presente asunto, pues lo que se analiza es el acto de retiro y no las incidencias ocurridas en los procesos disciplinario y penal (...)*”.

Argumento que el suscrito no comparte y considera errado, en primer lugar, porque en efecto la prueba allegada al proceso antes de la emisión de la sentencia del 15 de marzo del 2022 no fue aportada en las oportunidades procesales establecidas en el C.P.A.C.A., por una sencilla razón, la misma apareció de manera sobreviniente, ante la voluntad de la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO** de rectificar las declaraciones que había realizado de manera falaz en agosto del 2018, por lo que la producción de la prueba hacía imposible que se allegara en las oportunidades procesales pertinentes, empero, esa razón no puede ser óbice para que no fuera practicada y desechada por el *ad quem*.

Ahora bien, es completamente evidente que una de las situaciones fácticas que sirvió de motivación para que la Policía Nacional expidiera el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0222 del 6 de agosto del 2018, se ciñó a los “*actos sexuales con una menor de edad*” (como el mismo Despacho lo afirmó en la sentencia de segunda instancia, Pág. 23) que presuntamente había cometido mi poderdante, por lo que en sede de segunda instancia la prueba allegada por el suscrito Sí tenía mucho que ver con el proceso contencioso administrativo con número radicado 11001-33-35-030-2019-00079-01, y no era exclusivamente de conocimiento de los jueces penales u operadores disciplinarios.

Continuando con la argumentación rendida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para no tener en cuenta la prueba sobreviniente, se afirmó que aun así la prueba fuera tenida en cuenta dentro del proceso administrativo en segunda instancia:

“lo cierto es que no desvirtúa los hechos que fueron tenidos en cuenta por la Institución demandada para retirar del servicio al actor, esto es, las múltiples anotaciones demeritorias en su hoja de vida, así como el hecho de que la realización de actos sexuales con una menor de edad, para entonces de 15 años, en un motel al que ingresó en un vehículo oficial, y que la menor previamente había sido aprehendida y conducida a la Estación de Policía.”



Recuérdese que estos hechos no habían sido objeto de prueba únicamente a través del testimonio de la menor involucrada, sino del comunicado oficial No. S-2018-050550 del 4 de agosto de 2018, citado en la resolución demandada, en el cual se evidencia que se tuvieron en cuenta testimonios de fuente no formal, así como documentos oficiales, tales como informe pericial de medicina legal” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Salvo mejor criterio, la declaración rendida por la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO** ante la Notaria 29 del Círculo de Bogotá el 27 de mayo del 2021, Sí desvirtúa uno de los cuatro hechos tenidos en cuenta por la Policía Nacional para emitir la Resolución tantas veces citada, toda vez que la mentada declaración manifiesta que no hubo actos sexuales obligados o no consentidos.

Sin obviar que otro de los supuestos fácticos que tuvo en cuenta la Policía Nacional y pretermitió en su valoración probatoria el Tribunal accionado, es la investigación disciplinaria P-DIPON-2014-58, que pese a estar **archivada** para la fecha en que se prefirió la Resolución, fue motivo de consideración para que la Institución policial considerara que no tenía confianza en mi representado y por tal razón debía retirarlo.

La incursión por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”**, en el defecto fáctico, en su dimensión negativa, repercutió de manera directa en la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por las siguientes razones:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha unificado su criterio respecto al estándar mínimo de motivación que debe tener todo acto que ejerza la facultad discrecional. En tal sentido, mediante las sentencias SU-053/2015 y SU-172/2015, la Corte definió siete criterios de motivación, entre los que se destaca el siguiente:

*“ í. Se admite que **los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional** no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. **Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos.** En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible”. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Se advierte entonces que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0222 del 6 de agosto del 2022 está sustentado en dos situaciones fácticas que no son ciertas y objetivas, porque, como ya quedó dilucidado, los hechos relacionados con los actos sexuales con la otrora menor de edad, tal y como fueron descritos y estructurados en la Resolución precitada resultan ser falsos, a la luz de la declaración que la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO** rindió ante la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.



A su vez, no es una razón objetiva que un policía sea evaluado y se tenga como criterio de pérdida de confianza por parte de la Policía Nacional, una investigación disciplinaria que se archivó, que no condujo a un funcionario de disciplina a encontrar disciplinariamente responsable a mi representado, señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**.

Razón por la cual y en concordancia con la postura unificada de la Corte Constitucional, en las sentencias SU-053/2015 y SU-172/2015, el acto administrativo demandado sí está viciado de nulidad por falsa motivación y la decisión que debió adoptar el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"**, en la sentencia de segunda instancia, del 15 de marzo del 2022, fue precisamente la de revocar la sentencia expedida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá.

A modo conclusivo y como quedo expuesto y desarrollado en el presente concepto de violación, el actuar omisivo de la autoridad judicial accionada configuró una grave violación al derecho de defensa de mi representado, garantía que hace parte integral del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, razón por la cual es plenamente conducente tutelar el derecho fundamental en cita y acceder a las siguientes:

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos descritos y en virtud del concepto de violación desarrollado en la presente acción, solicito a usted, Honorable Magistrado, disponer y ordenar a la autoridad judicial accionada y en favor mío, lo siguiente.

1. Se **RECONOZCA** personería jurídica al suscrito para actuar en la presente acción constitucional.
2. **CONCEDER** el amparo interpuesto y en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.022.154 de Bogotá D.C., conculcado por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"**.
3. **REVOCAR** y **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"**, el 15 de marzo del 2022, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, identificado con el número radicado 11001-33-35-030-2019-00079-01.



4. ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F”, proferir una nueva sentencia en la que se acceda a las siguiente pretensiones:

Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo complejo Resolución 0222 del 06 de agosto de 2018, del Departamento de Policía Cundinamarca.

Que a título de **restablecimiento del derecho** se disponga reconocimiento y pago indexado y con los incrementos fijados por el gobierno nacional de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por señor JAIME RODRIGUEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.022.154 de Bogotá, como consecuencia de la expedición irregular de la Resolución 0222 del 06 de agosto de 2018, del Departamento de Policía Cundinamarca.

Que a título de **restablecimiento del derecho** el señor JAIME RODRIGUEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.022.154 de Bogotá sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad en el grado que, conforme al estatuto de carrera policial, deba ostentar para el momento del reingreso.

Que a título de **Reparación Directa** se tengan como pretensiones indemnizatorias de perjuicios se tengan las siguientes:

DAÑOS MORALES, la suma equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados al representado.

Que se disponga el pago de las costas procesales por parte de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela, conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto Reglamentario



306 de 1996, Decreto 1796 del año 2000 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA

Es usted, Honorable Magistrado/a, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por la autoridad judicial que está siendo accionada, esto es, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", lo anterior, de acuerdo a lo reglado en el numeral 5º, del artículo 1º, del Decreto 333 del 2021, precepto legal que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

OPORTUNIDAD

Como se dilucidó en el acápite del carácter general de procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido un término prudencial para presentar acciones de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no lo tiene taxativamente.

En tal sentido, **el 8 de junio del 2016, mediante la sentencia 11001031500020150148001, el Consejo** de Estado, Sección Cuarta, estableció que el "*término razonable*" del que dispone cualquier ciudadano para presentar una acción de tutela contra providencia judicial es de **6 (seis) meses**, contados a partir de su **notificación** o ejecutoria.

Teniendo en cuenta ello, en el caso concreto, se tiene que la notificación de la sentencia de segunda instancia se efectuó el jueves 24 de marzo del 2022.

Por lo que, los seis meses de los que se disponía para radicar el mecanismo constitucional se cumplían el **24 de septiembre del 2022**, sin embargo, ese día era un día inhábil, al ser sábado y en los días inhábiles no se puede radicar acciones de tutela en la página web que para tal efecto tiene dispuesta la Rama Judicial, además, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 62, de la Ley 4 de 1913, el término se extendió al primer día hábil siguiente, es decir, hoy, **lunes 26 de septiembre de 2022**.

JURAMENTO

Señor/a Magistrado/a, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, así como tampoco contra las autoridades judiciales accionadas.

ANEXOS

- Sentencia de segunda instancia, proferida por la Magistrada Ponente: Doctora, Beatriz Helena Escobar Rojas; del Tribunal Administrativo de



Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F"; bajo el número radicado 11001-33-35-030-2019-00079-01.

- Constancia de notificación personal, efectuada por correo electrónico, el 24 de marzo del 2022.
- Constancia de otorgamiento de poder, mediante mensaje de datos, del poder otorgado por el señor **JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA**, en virtud a lo establecido en el artículo 5º, de la Ley 2213 del 2022.
- Declaración realizada por la señorita **ZARETH DAYAN SALCEDO**, ante la Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

La autoridad judicial accionada recibirá notificación en:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", las recibirá en las direcciones de correo electrónico: scsec02tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co y rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las recibiré, en condición de apoderado del accionante, en la dirección de correo electrónico: javieralfonsoabogados@gmail.com; en la Carrera 13 N° 32-93, Oficina 815, Torre III, Parque Residencial Baviera, Bogotá y al número celular 311 579 34 78.

JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTINEZ

C.C. N° 1.018.405.078 de Bogotá D.C.

T.P. N° 249.361 expedida por el C.S. de la Judicatura.

Dirección de correo electrónico: javieralfonsoabogados@gmail.com